



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00821-2020-PA/TC

LIMA

SANIEL RAMÓN CORTÉS RIVASPLATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saniel Ramón Cortés Rivasplata contra la resolución de fojas 87, de fecha 17 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución recaída en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, y estableció que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral y que opera a los 60 días hábiles, contados desde el momento en que se haya producido la afectación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la resolución emitida en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar el cese en sus labores como comandante de la PNP, el cual se habría producido el 1 de enero de 2009, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2008 (f. 2), mientras que la presente demanda de amparo fue interpuesta con fecha 9 de noviembre de 2018 (f. 15); es decir, fuera del plazo legalmente previsto. Por lo tanto, en este caso, y en el previamente citado, resulta extemporánea la demanda.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:04:39-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:24-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:55:58-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:37:37+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00821-2020-PA/TC

LIMA

SANIEL RAMÓN CORTÉS RIVASPLATA

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que, si bien el demandante sostiene haber interpuesto recurso de consideración en contra de la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP (f. 2), y que este no ha sido aun resuelto; sin embargo, cabe señalar que dicho recurso administrativo no está comprendido como requisito exigible para el agotamiento de la vía previa en el presente caso.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00821-2020-PA/TC

LIMA

SANIEL RAMÓN CORTÉS RIVASPLATA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien coincido con la ponencia respecto a que se declare improcedente el recurso de agravio constitucional de autos, pero discrepo respetuosamente de su fundamentación y de la causal de rechazo invocada, en razón a lo siguiente:

Análisis

1. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la reposición pretendida por el recurrente constituye una controversia de derecho laboral público, para la cual existe una vía igualmente satisfactoria como es el proceso contencioso-administrativo (por citar: Sentencias 04711-2016-PA/TC y 05124-2016-PA/TC). En efecto, desde una perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada al ser una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto; además, cuenta con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelve tal problemática.

De otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.

2. Resulta conveniente señalar que, en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 —vigente al momento de interposición de la demanda¹— se estipula que los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer “(...) en proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo” (artículo 2, inciso 4); de lo cual se infiere que los jueces de trabajo resultan competentes para conocer dichas pretensiones empleando la normatividad procesal estatuida en el TUO de la Ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS.

¹ De conformidad con la Resolución Administrativa 023-2012-CE-PJ, de fecha 7 de febrero de 2012, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la implementación de la Ley Procesal de Trabajo 29497 en el distrito judicial de Lima a partir del 5 de noviembre de 2012.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motto: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:39-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motto: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:39-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00821-2020-PA/TC

LIMA

SANIEL RAMÓN CORTÉS RIVASPLATA

Cuestión adicional

3. Respecto al recurso de reconsideración planteado por el recurrente, cabe señalar que conforme lo estipulado en el literal a) del artículo 228.2 del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, no resultaba exigible su interposición para agotar la vía previa, pero al interponerlo será la resolución que se expida o el silencio administrativo producido el que agote dicha vía. Ahora bien, en cualquiera de estas situaciones la controversia debe ser resuelta en el proceso contencioso-administrativo por lo ya expuesto *supra*.
4. Finalmente, con relación a la aplicación del criterio jurisprudencial recaído en la Sentencia 00090-2004-AA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo) que invoca el recurrente, conviene precisar que si bien se habilitó la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas con el pase a retiro por causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y expedir un pronunciamiento de fondo; actualmente, corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Conclusión

5. Por lo expuesto, considero que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

MIRANDA CANALES